

Para que la autoridad que se reputa responsable, informe sobre la suspensión pedida, veinticuatro horas.¹

Igual término, contado desde que se venza el anterior para que el Promotor Fiscal pida lo que proceda respecto de la misma suspensión.²

El juez disfrutará de un término igual para resolver el incidente.³

El recurso de revisión del auto de suspensión deberá interponerse en el acto de ser notificada esta providencia, ante el Juez de Distrito, ó dentro de tercero día, si la revisión se pide ante la Suprema Corte, agregándose á este plazo los días que fueren necesarios según las distancias.⁴

La Suprema Corte hará la revisión dentro de cinco días.⁵

Todos estos términos, en lo que á las partes se refiere, se cuentan desde el día siguiente á aquel en que se hubiese hecho la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; no corren cuando son varias las partes interesadas sino hasta el día siguiente á aquel en que hayan quedado notificadas todas ellas; y se cuentan por días naturales, excluyéndose los Domingos y días de fiesta nacional.⁶

El Código declara que estos términos son improrrogables, y ordena que los Promotores Fiscales cuiden de que ningún juicio de amparo quede paralizado, y para evitarlo, promueva lo que corresponda hasta lograr que termine con la sentencia definitiva.⁷

Dispone también, que en las actuaciones se haga constar el día en que comienza á correr un término y aquel en que debe concluir.⁸

Para recibir prueba en caso de impedimento, concede el

1 Art. 785.

2 Artículo citado.

3 Art. 794.

4 Art. 794.

5 Art. 796.

6 Arts. 221, 222, 223 y 224.

7 Art. 756.

8 Art. 224.

Código cinco días prorrogables, y para resolver acerca del impedimento, dos días.¹

Con el fin de que sean eficaces las disposiciones que acabamos de citar, se halla dispuesto en el art. 757, que los Jueces de Distrito den parte semanariamente á la Suprema Corte de los juicios que se inicien ante ellos y del estado que guarden los juicios pendientes. La Suprema Corte ordena, al recibir el parte de iniciación, que se acuse recibo de él, se registre, se turne y se forme el Toca correspondiente. También ha acordado hasta estos últimos tiempos, que las noticias de los juicios pendientes pasen al Fiscal para oír las observaciones que tenga á bien hacer. Unos y otros datos servirán en todo caso para que se haga efectiva la responsabilidad en que, por demoras en el despacho, hayan incurrido los jueces de Distrito y los Promotores Fiscales.²

Finalmente, como disposición complementaria de las anteriores, ordena el Código en el art. 762, que es el último de la sección preliminar de su capítulo VI, que á falta de precepto expresa respecto de la sustanciación del juicio de amparo, se observen las disposiciones generales del mismo Código.

CAPITULO III.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Los preceptos contenidos en la sección I del capítulo VI del Código de Procedimientos Civiles en materia federal, tienen dos objetos: el primero, fijar las reglas de la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de esta clase; y el segundo, determinar cómo deben resolverse los conflictos jurisdiccionales, si llegan á aparecer.

Por sencillos que parezcan los preceptos legales á que nos

1 Art. 774.

2 Art. 757.

referimos, y tal vez á causa de su misma sencillez, necesitan alguna explicación. Su simple lectura nos hace ver cuánto se ha apartado en este punto el legislador de las reglas que norman el procedimiento en los casos de la misma naturaleza del orden común. Aquí no encontramos la larga enumeración de las causas que surten fuero en el derecho civil, ni existe tampoco ningún precepto que autorice á los jueces para promover lo que propiamente pudiera llamarse una competencia, y menos todavía, que dé derecho á las partes interesadas para solicitar del juez que la promueva. Tampoco se encuentra en la ley mandato alguno expreso en cuanto á la suspensión de los procedimientos mientras el conflicto se decide, ni la conminación de la nulidad de lo actuado durante el mismo tiempo, si el conflicto se resuelve en tal ó cual sentido. Y es que, como tantas veces hemos dicho, el juicio de amparo tiene una naturaleza especial, y en él todo cede, ó debe ceder, á esta consideración suprema: á hacer efectivas por los medios más sencillos y expeditos las garantías que la Constitución otorga. Este elevado objeto mal se compadecería con las dilaciones y sutilezas del derecho común.

Por eso vemos que la ley no señala más que una fuente de jurisdicción por lo que hace al hecho en que se funda la queja, y es el lugar en que se ejecuta ó trata de ejecutarse el acto que la motiva, y como éste puede haber comenzado á ejecutarse en uno y seguir ejecutándose en otro, cualquiera de los dos jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.¹

Los demás casos previstos en los artículos siguientes al que acabamos de citar, son más bien de sustitución, y no de competencia, pues, lo repetimos, creemos que en materia de amparo no hay más que un solo hecho que pueda tenerse como fuente de jurisdicción, y es el que hemos señalado.

A falta de los Jueces de Distrito en los lugares donde éstos no residan, y debemos suponer que también en éstos si el Juzgado estuviese vacante y no hubiere suplentes, cono-

¹ Art. 763.

rán de los juicios de amparo los Jueces de 1.^a Instancia; pero sólo para el efecto de recibir la demanda, suspender el acto reclamado, si esto fuera procedente, y practicar otras diligencias urgentes. También les será permitido ordenar la ejecución de otras que no lo sean, pero sólo por encargo del Juez de Distrito, á quien deberán dar cuenta de ellas. En ningún caso podrán los Jueces del orden común pronunciar sentencia en los juicios de amparo.¹

Sólo cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro, azotes, tormento, mutilación ú otras de esta especie, será lícito á los Jueces de Paz ó á los que administren justicia en los lugares donde no residan los Jueces de 1.^a Instancia, recibir la demanda de amparo y practicar las diligencias que éstos pudieran practicar, conforme á lo que acabamos de decir.

La ley concede también á los Jueces de Paz la facultad de recibir la demanda y resolver acerca de la suspensión del acto reclamado en los lugares donde no reside el Juez de Distrito, si los Jueces de 1.^a Instancia estuvieren necesariamente impedidos ó cuando se pida el amparo contra actos emanados de ellos.

Si el amparo se promueve contra actos del Juez de Distrito, debe solicitarse ante el 1.^o y 2.^o suplente por su orden; si hubiere en el lugar dos Jueces de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que se promuevan contra actos del otro; y por último, si el amparo se pidiera contra actos del Tribunal de Circuito, deberá interponerse ante el Juez de Distrito á quien corresponda, según lo dispuesto en el art. 763, y por impedimento suyo ante los suplentes respectivos.

Tales son las reglas que da el Código de Procedimientos para fijar la competencia de los jueces en materia de amparos, y por su lectura, se habrán convencido nuestros lectores de la verdad de la observación con que dimos principio á este capítulo. Con excepción del art. 1.^o, que fija como fuente de jurisdicción el lugar donde el acto reclamado se está ejecu-

¹ Art. 764.

tando ó trata de ejecutarse, las demás disposiciones que hemos compendiado no señalan propiamente otras fuentes de jurisdicción, sino que sólo determinan qué autoridades deben conocer de los juicios de amparo cuando no hubiere Juez de Distrito á quien acudir, ó éste estuviere impedido. Esta manera de proceder simplifica mucho las cosas, y hace imposibles las intrincadas cuestiones sobre jurisdicción que suelen promoverse en el derecho común. Por lo cual, en vista de la extremada sencillez con que el Código ha reglamentado esta materia y del espíritu esencialmente práctico y liberal que en él domina, no nos parece aventurado afirmar que en los juicios de garantías no puede haber propiamente conflictos jurisdiccionales, y que tampoco llegará el caso de que se solicite en ellos la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción del juez que los haya fallado, siempre que éste haya sido un juez de Distrito. En nuestro concepto, todos ellos la tienen, conforme á la ley, para conocer de las quejas por violación de las garantías constitucionales, y la designación del lugar en que han de ejercer sus funciones, no es sino una disposición de orden público para facilitar el curso de los negocios, sin que altere en nada la esencia de las atribuciones en lo que á los juicios de amparo se refiere. No tenemos noticia de ningún caso práctico que confirme esta opinión; pero sí recordamos que en un amparo promovido ante uno de los jueces de Distrito del Estado de Tamaulipas, á quien parece que no correspondía conocer del caso, por tratarse de un acto que debía ejecutarse en un lugar sujeto á la jurisdicción de otro juez de la misma clase, la Suprema Corte no paró mientes en esta circunstancia y concedió el amparo.¹

Si la ley ha sido clara y precisa al fijar la competencia de los jueces en esta clase de juicios, no ha dejado de serlo al señalar los procedimientos que deben observarse si llega á

¹ Amparo Treviño Canales, en el Estado de Tamaulipas, ejecutoria de 21 de Noviembre de 1899.—El Estado de Tamaulipas tiene dos Jueces de Distrito, uno con residencia en Nuevo Laredo, y otro con residencia en Tampico: la ley fija la demarcación de cada uno de ellos.

surgir alguna duda acerca de la competencia de los jueces respectivos.

Cuando un Juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, dice la ley, tuviere noticias de que otro juez está conociendo del mismo juicio, se dirigirá inmediatamente á éste para inquirir la verdad del caso, insertándole con este objeto, en la comunicación oficial que le dirija, el escrito de demanda.

El juez requiriente, lo mismo que el requerido; el primero en el mismo día en que dirija la comunicación oficial de que hemos hablado, y el segundo, en el día en que la reciba, remitirán á la Suprema Corte de Justicia copia de la demanda que respectivamente se haya interpuesto ante cada uno de ellos, á fin de que se vea si se trata de un mismo amparo. Si así no fuere, este alto Tribunal lo comunicará desde luego á ambos jueces para que cada uno de ellos continúe los procedimientos comenzados, y en el caso contrario, resolverá sin más trámite cuál de los dos deberá conocer del amparo. Cuando resulte que el quejoso no tuvo razón para pedir un doble amparo, la Suprema Corte le impondrá una multa que no baje de 10 ni exceda de \$ 200. Claro está que si el juez requerido cree que no debe seguir conociendo del amparo que ante él se ha promovido, debe manifestarlo así al requiriente, pues en nuestro concepto no está obligado á sostener sus primeras providencias.

Naturalmente las actuaciones comenzadas por el juez que haya sido declarado incompetente se remitirán á su competidor, para que surtan sus efectos en el único juicio que deberá continuarse hasta que se pronuncie en él sentencia definitiva.¹

Tan sencillo así es el procedimiento escogitado por el Código para poner término á las contiendas sobre competencia; y en verdad que debemos felicitarnos de que una materia que no deja de ser embarazosa y ocasionada á demoras en el de-

¹ Arts. 768 y 769.

recho común, haya sido simplificada por el legislador hasta tal punto que no parece que puedan presentarse dificultades serias en la práctica.

Podría, sin embargo, ocurrir á alguno esta pregunta: ¿Qué sucedería si á pesar de las prevenciones de la ley se llegasen á pronunciar dos sentencias contradictorias en dos juicios promovidos contra el mismo acto, porque el juez que pronunció la una no tuvo conocimiento de que se seguía otro juicio ante otro juez? Diremos sencillamente que no juzgamos que sea fácil que tal cosa llegue á acontecer, porque la autoridad responsable á quien hay que pedir informe, no es probable que deje de llamar la atención acerca de esta circunstancia; pero si á pesar de todo, el caso que se supone llegase á verificarse, la Suprema Corte de Justicia, al revisar una y otra sentencia, resolvería cuál de ellas debía subsistir, teniendo en consideración, ya la competencia ó incompetencia del juez que la pronunció, y ya también los fundamentos que hubiese habido para conceder ó negar el amparo. Si ya había confirmado una de las dos sentencias concediendo éste, caería por su propio peso la otra en que el Juez de Distrito lo había negado, y al contrario.

CAPITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Si recorremos los artículos de los Códigos modernos de Procedimientos Civiles relativos á las recusaciones y á las excusas de los Jueces y Magistrados para conocer de determinados negocios, notaremos una tendencia muy clara á restringir la amplitud, tal vez exagerada, que las leyes anteriores habían dado á los litigantes de apartar del conocimiento de sus negocios á los funcionarios judiciales que por algún motivo no merecían su confianza. Por más que las recusaciones

descansen, como dice uno de los más estimables expositores de la ley Española de enjuiciamiento Civil,¹ en un principio de justicia universal, ha sido conveniente que en muchos casos se restrinja la facultad de interponerlas, para evitar que la mala fe de los litigantes abuse de un recurso que comprendido dentro de los límites debidos, es una de las garantías más estimables que pueden concederse á los que se ven obligados á someter la decisión de sus contiendas al fallo de las autoridades judiciales. Por esto vemos que en casi todos los Códigos de Procedimientos Civiles, así del orden común como del orden federal, ha sido abolida, ó cuando menos muy restringida la facultad de recusar sin causa, antes generalmente concedida á los litigantes.

El Código de Procedimientos Federales no la acepta ni aun tratándose de los demás juicios, y con menor razón podía concederla refiriéndose al juicio de amparo, cuyo carácter especial, según lo hemos dicho en repetidas ocasiones, repugna las demoras á que los litigantes de mala fe suelen ocurrir para entorpecer, si es que no pueden impedirlo, el término de un negocio que suponen ha de serles desfavorable. Seguramente por este motivo vemos que hasta la palabra recusación aparece desterrada de la sección II del capítulo VI del Código, que es la que contiene los procedimientos especiales que en estos casos deben seguirse en los juicios promovidos en demanda de la protección de la Justicia Federal. La sección citada trata de los impedimentos, los cuales pueden proponerse de dos maneras: por manifestación del Juez ó Magistrado que se cree impedido para conocer de determinado negocio, ó por alegación de las partes, si aquel ó este funcionario, en su caso, no lo hiciere.

Tal es la única forma en que la ley permite que un funcionario de alguna de las dos categorías expresadas deje de conocer de un negocio, y para ello se necesita que exista una causa clara y expresamente determinada por la misma ley.

¹ Caravantes, tratado histórico-crítico de Procedimientos judiciales en materia civil, libro II, título II, sección 1ª.

Estas causas son las siguientes:

1.^a Parentesco en línea recta ó en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad ó afinidad con el que promueve el juicio, con la autoridad que se reputa responsable, ó con el tercer perjudicado, si el amparo se ha pedido con motivo de providencias dictadas en algún negocio del orden civil.

2.^a Interés personal en el negocio.

3.^a Haber tenido el Juez ó el Magistrado á su cargo el asunto de que se trata, como abogado ó apoderado de alguna de las partes.

4.^a Tener pendiente otro amparo semejante en que el Juez ó el Magistrado figuren como parte agraviada.¹

Como el Código no señala ninguna otra causa fuera de las expresadas, ni contiene las frases generales que suelen encontrarse en otros Códigos, diciendo que se admiten como buenas otras causas análogas á las expresamente mencionadas en el texto legal, juzgamos que por ningún motivo deberán ampliarse los términos del artículo citado á otros casos que no sean los literalmente comprendidos en él. Y si se reflexiona un poco se comprenderá que ha habido razón para tal severidad.²

Porque en efecto, haciendo á un lado el deseo muy justo del legislador de que los juicios de garantías se prosigan y terminen con la mayor brevedad posible, hay otra consideración de mayor importancia. Los funcionarios judiciales del orden federal, con motivo de los juicios de amparo que siempre se promueven contra violaciones de la Constitución, verdaderas ó

¹ Artículo 770.

² En acuerdo de 15 de Abril de 1901 la Suprema Corte de Justicia calificó de indebido el impedimento alegado por el Juez de Distrito de Oaxaca para conocer de un juicio de amparo. El juez expuso que había sido acusado por el promovente ante el Tribunal de Circuito con motivo de otro negocio, y se fundó en un artículo del Código de Procedimientos que habla de los impedimentos en general. La Corte resolvió que no estando el impedimento alegado expresamente comprendido en el artículo 770 no era de aceptarse, pues éste y no el artículo 150 que citaba el juez, era el que debía tener aplicación. Véase también la resolución de 10 de Febrero de 1900 en una excusa propuesta por el Juez de Morelos; en ella se resolvió que la prueba del impedimento debía recibirse por el juez suplente. Puede decirse que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido uniforme en cuanto á no admitir más impedimentos que los que expresamente señala la ley.

supuestas, cometidas por las autoridades administrativas ó judiciales, necesitan tener la entereza y la energía suficientes para oponerse, dentro de los límites que la ley prescribe, á los abusos que aquellas autoridades pueden cometer. Siendo esto así, es claro que si la ley dejase campo libre para mayor número de excusas ó impedimentos, sería de temerse que los Jueces de Distrito, si no querían malquistarse con las autoridades locales, evadieran toda dificultad declarándose impedidos para conocer de aquellos negocios que por su importancia y trascendencia, reclamaban, quizá con mayor urgencia, la intervención pronta y eficaz de la Justicia Federal.

Cuando la causa del impedimento ocurre á uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, bastará la manifestación que éste haga para que se le tenga por separado del conocimiento del negocio.¹ Pero si se tratare de un Juez de Distrito, deberá manifestarlo á la Suprema Corte, que es el Tribunal competente para calificar los impedimentos de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo; calificación que antes se hacía por los Tribunales de Circuito. Esta disposición del Código nos parece más acertada que la de la ley anterior, porque no teniendo los Tribunales de Circuito ninguna intervención en los juicios de garantías, parecía irregular que la ley les diese la facultad de resolver sobre uno de sus incidentes.

La Suprema Corte, en vista de la manifestación del juez, resolverá de plano lo que proceda. La ley no impone á éste la obligación de probar la verdad del impedimento; pero de ordinario los jueces la hacen constar por medio de una certificación de la Secretaría, y como tiene que notificarse á las partes interesadas la excusa propuesta y el motivo en que se funda, es evidente que el asentimiento de los interesados, hará inútil cualquiera otra diligencia relativa á la prueba.

Cuando ni los Magistrados ni los Jueces de Distrito cumplen con el deber de manifestar el impedimento que tienen para conocer de un negocio, la ley da á las partes interesadas que só-

¹ Artículo 775.

lo deben serlo las que el Código reputa como tales, la facultad de suplir la omisión del Juez ó Magistrado. En este caso puede ocurrir una de estas dos cosas: ó que el funcionario de quien se dice que está impedido no niegue la verdad del impedimento que se alega, ó que la niegue. En el primer caso no habrá necesidad de prueba y la Suprema Corte resolverá, también de plano, lo que sea procedente; en el segundo se concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, prorrogable en consideración á las distancias, y vencido éste, fallará la Corte dentro de dos días sin ulterior recurso.

Debe advertirse que como el art. 771 concede á cualquiera de las partes el derecho de alegar el impedimento que tenga el Juez ó alguno de los Magistrados, y según el art. 753 sólo son partes en el juicio de amparo el quejoso y el Promotor Fiscal, resulta que sólo ellos podrán hacerlo, con lo cual se ha cerrado la puerta á las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de si la autoridad responsable podría apartar del conocimiento del juicio á los funcionarios que no merezcan su confianza. Esta solución á una duda que alguna vez se presentó en el foro, nos parece muy acertada, porque si bien la autoridad responsable tiene un interés legítimo en que se juzguen imparcialmente sus actos y no se le atribuyan violaciones que no haya cometido, también lo es, que su carácter de autoridad la coloca en una situación que la haría desmerecer en el concepto público si emplease cierto género de defensas, que aunque autorizadas por la ley, podían dar motivo á que se sospechase de su imparcialidad y justificación.

El Código seguramente para evitar que se entorpezca la administración de justicia por causa de los impedimentos que pueden ocurrir, no permite á las partes interesadas que aleguen el impedimento que exista, sino respecto de un Juez y de un Magistrado en un solo negocio, ni á estos funcionarios que se manifiesten impedidos cuando ya se hayan separado del conocimiento del mismo negocio otros tres Magistrados. Por igual motivo declara que la manifestación del impedimento no inhabilita á los Jueces de Distrito para dictar el auto de sus-

pensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

Como en ninguno de los artículos comprendidos en esta sección se mencionan los Secretarios, ya sea de los Juzgados de Distrito ó de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los cuales hay disposiciones expresas con referencia á otra clase de juicios, no parece temerario el afirmar que este silencio del Código debe tenerse como una demostración clara de que los expresados funcionarios no pueden considerarse impedidos en los juicios de amparo, ni por manifestación espontánea ni por indicación de las partes interesadas.

Excusado es añadir que correspondiendo el conocimiento de estos juicios al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, este es el único competente para resolver todo lo que se refiere á los impedimentos de que se habla en este capítulo.¹

CAPITULO V.

DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Las secciones tercera y séptima del capítulo VI del Código de Procedimientos contienen pocos artículos, pero sus preceptos son tan importantes que darán materia á no pocas observaciones.

Comenzaremos nuestro estudio copiando las siguientes palabras de la exposición de motivos que presentó la Comisión encargada de la redacción del Código y que se encuentra al frente de la edición oficial de 1898.

«En los casos de improcedencia se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la ley de 1882, se lee en dicha

¹ El art. 5° de la ley de 14 de Diciembre de 1882 decía que cuando llegase á faltar el Juez de Distrito por impedimento ú otra causa, y también los suplentes, debería conocer del amparo el Juez de Distrito más inmediato. El Código vigente nada dice á este respecto; pero creemos que llegado el caso previsto en este artículo deberá procederse como él lo ordena, puesto que no hay disposición contraria en la ley posterior.